

probable , ò totalmente cierto , he cotejado todos los discursos del Cardenal de Luca , repassandolos à la letra , y si la impression , que tengo de sus Obras , no està errada , hallo , que *ninguno de ellos prueba* lo que se expone , y antes sì resuelve lo contrario en el *discurs. 12. de Præbeminentijs* , sobre que el Patrono pueda prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos , y que se hagan funciones , que embaracen las suyas , y su disposicion ; pues positivamente afirma , que el Patrono no tiene dominio en la Capilla , ni por consecuencia el derecho de prohibir ; sì solo los honorificos congruentes à los Seculares , como son los de presentacion , ò nominacion , el de assiento preheminente , y otros : que refiere :

2. De donde infiero , que , ò son distintos los Lucas que se citan de los mios , ò que siendo todos del mismo Autor , penderà de mi ignorancia su verdadera inteligencia , y adaptacion ; y aunque confieso tengo mucha , no tanta , que se me oculte su construccion grammatical , y algun legal conocimiento de su aplicacion.

3. En cuyo supuesto , he buelto à reconocer , y reflexionar mi Dictamen de 22. de Mayo de este año , que formè en vista de los mismos documentos que se me han presentado aora por el Cavallero Agente de la Ciudad , como son : el tanto del Pedimento , y Despacho librado por el Provisor de Calahorra , sobre que la Ciudad revoque , y anule el Decreto de permiso del dia 30. de Septiembre , reponiendo todo lo que en este assumpto , y concession aya executado : la Comission del Señor Nuncio para la colocacion del Santissimo en la Capilla del Hospital : los pactos , condiciones , y reservas de los Cabildos Eclesiasticos : la Peticion de los PP. Croce ,

y Iturri, de la Compañía de Jesús: y Decreto de la Ciudad, en que les permite, y concede quanto la pidieron.

4 Y tambien hallo se me instruyó fielmente de todos los hechos, y à los Licenciados Don Benito Fernandez de Soto, y Don Joseph Antonio Coronada, asistentes à mi Estudio, con quienes trabajé, y conferencié la resolucion, por estar muy satisfecho de sus buenos talentos, y pericia; de modo, que hasta en esto no conyiene el presupuesto que hace mi Compañero, para introducirse à fundar su segundo Dictamen, que por lo que llevo insinuado, ha engendrado en mí una justa sospecha, pues no le favorecen, ni contextan sus citas.

5 Y descendiendo à examinar su razon, encuentro desfigurados los hechos, como los maneja; pues siendo la Peticion de los RR. PP. para celebrar, confessar, assistir à los Enfermos en lo que se les ofreciere, y absolutamente para exercer su ministerio à todos los que quisieren valerse de él, y la concesion de la Ciudad uniforme en todo, y por todo:

Se quiere restringir su permiso à la mera material entrada en el Hospital, franquéandoles la puerta, como si necessitassen de esto, ó la tuviessen cerrada, para exercitar la caridad *siempre que quieran, no solo los PP. sino los demás Ecclesiasticos, y Fieles.*

Tambien se omite lo que es literal de la Peticion, y Decreto, ibi: *Para el uso de su ministerio, que es de Missioneros Apostolicos, en que se encabece el Pulpito, prohibido por la Concordia en dicha Capilla.*

Y finalmente, el que la Ciudad, no solo permitió la simple *entrada*, y puerta franca, sino tambien *el uso, y ejercicio de todos los específicos fines referidos.*

9 Y esto es en lo que no puede , ni debe mezclarse , por tocar privativamente à los Ordinarios Eclesiasticos , con cuya licencia se debe requerir à los Parrocos , sin que el Patrono tenga derecho alguno para intervenir , ni mezclarse en semejantes actos , segun los indubitables solidos principios que expuse en mi Dictamen , deducidos del Cardenal de Luca *in Miscellanea, disc. 35. num. 11. ¶ 12. Fargna de Iur. Patron. tom. 1. part. 1. can. 4. cas. 6. num. 8.* ¶ 9. por ser puramente Espirituales , y Eclesiasticos , en que tiene absoluta incapacidad el Patrono Laico ; y por consiguiente ; no se debe , ni puede impartir su consentimiento , ò permisso por el notorio defecto de potestad .

10 Y en esto nada se perjudica al Patronato , ni sus regalías , por consistir *solo en lo honorifico* de asiento , sepultura , presentacion , ò nominacion , si la tuviese reservada en la fundacion , quedando siempre el dominio de la Capilla , ù Oratorio Patronal en la Iglesia , y sus Prelados , como dice el Cardenal de Luca en el citado *disc. 12. de Præbeminent. à num. 4. ¶ 5.*

11 No dudo , ni dispufo , que los PP. de la Sagrada Compañía de Jesus *pueden celebrar , confessar , y predicar en todo el Orbe Christiano , servatis servandis* ; esto es , con las licencias , y permisos de los Prelados Eclesiasticos , conforme al Santo Concilio , preservativo de los fraudes , y sacrilegios , que de lo contrario se pudieran cometer ; pero por lo mismo es totalmente *estrano el consentimiento* , y permisso del Secular , mayormente si de ello puede resultar *perjuicio à tercero* , como son los Cabildos Eclesiasticos de Victoria , cuyo punto se deberá tratar ante el Ordinario de Calahorra ; y como ageno de la sujeta materia , sobre la regalía , y derecho de

Patronato, para conceder el permiso, ó licencia, lo omití, como aora.

12 Y con este específico conocimiento propalé mi parecer, inclinado siempre à no empeñar las Partes en seguir pleytos, que no tengan muy probable justicia, y conocido interés, aborreciendo lo impertinente, y superfluo.

13 Hagome cargo de que el Pedimento de los Eclesiasticos, y Despacho del Provisor habla con la Ciudad, para que revoque, y anule su Decreto (*sin decir* que lo tilde, y borre, como tambien se supone) reponiendo lo executado en su virtud; en cuya peticion, y mandato no se infringe, ni perjudica el derecho de Patronato, ni se ofende al Decoro de la Ciudad, pues *siendo ella* quien ha de revocar, y anular su Decreto, en esta misma accion se la conserva su decoro, y authoridad, lo que debe hacer qualquier Tribunal mas bien informado, conforme el *cap. Si quando de Rescriptis*, D. Salg. de *Re tent. part. 1. cap. 10. num. 90.* en cuya reposicion acreditan los Jueces mas rectos, integros, y sabios su propria estimacion, y christiano proceder, *ex Authent. de Nuptijs, collat. 4.*

14 Por todo lo qual ( y advirtiendo de passo, que parece no se ha leído, lo que se me preguntó en el capitulo 6. de la consulta que se me hizo ) me ratico en mi primer Dictamen; añadiendo solo por consuelo de la Ciudad, y para que no se engolfe en este pleyto, *que solo podrá explicar su mente ante el Ordinario, diciendo, como su permiso, ó licencia no trasciende mas que à la mera entrada, y franca puerta de los RR. PP. en dicho Hospital: Así lo siento.* Madrid, y Junio 17. de 1735.

Lic. D. Julian de Hermosilla.

L

PRE-

# PRELIMINAR.

Tercer Dictamen del señor D. Juan Francisco Antoni.

**H**E visto el Dictamen antecedente dado por el señor Don Julian de Hermosilla à 17. del passado , en que refiriendo (desde el margen de el que dì el dia 13.) haver cotejado los fundamentos, y doctrinas de él , se ratifica en el que diò con los que llama sus Assistentes en 22. de Mayo , contrarios ambos à el dado por mí en 23. del mismo mes, que aprobaron los señores Don Manuel de Arzabe, Don Joseph Gaspar de Cardeña , y Don Juan Antonio de Alvalà Yñigo el yà citado de 13. sobre sostener , ò no la Ciudad de Victoria su Acuerdo celebrado en 30. de Septiembre de 734. en que concediò el uso de la Capilla del Señor Santiago à los PP. Adrian Antonio de Croce , y Joseph Antonio de Iturri , de la Compañía de Jesus , en la forma que pidieron.

2. Y ante todas cosas debo presuponer , que las Partes principales de los Dictámenes consisten en la prudencia con que se exercitan , segun Seneca *epist. 86. Alicarnasio lib. 3. in Consilio prudentia* , y tambien en hacerse cargo del fin de lo que se consulta , como reconociò Platòn in *Phœd. Precipuum ijs, qui benè consulere volunt intelligere quod illud sit* ; y finalmente en proporcionar los medios para la consecucion de lo mejor , frasse atribuida al Grande Emperador Carlos V. por Bartholo *discurs. 10.* y no omitir la reflexion de los inconvenientes , que el Dictamen pueda tener , à proporcion de las materias ; *ut in leg. 1. tit. 21. partit. 3. ibi: Consejo es buen antevimiento, que home toma sobre cosas dudosas.*

3. Y nunca se ha de dàr por amor proprio , con credulidad de sublime ingenio (que los Griegos llaman *Philaucia* ) con animo de anteponerse à todos,

por tenerse esto por odioso para con Dios , y la Republica. *Ferus in Matheum , cap. 18. Insolens pe-  
ſis eſt ambitio , & appetentia laudis , & complacen-  
tia ſui i pſius.* Deuteronom. 17. Eclesiaſt. cap. 32. *Ne  
efferaris , ſed ceteris te præbeas equabilem , y no me-  
nos al aſſumpto el Proverbio 26. Vidisti hominem  
ſapientem ſibi videri ? Magis illo ſpem habebit inſi-  
piens.*

4. Y sobre todo , la ciencia mas noble es la que ſin ofenſa ſe exercita ; *ut in leg. 2. Cod. ne Rustic. ad  
ullum offitium lib. 11.* que explica Luc. de Pen. con  
muchos.

5. Los menos versados en la politica ſaben , que ni en los actos reservados de eſcrivir cartas es licito ocupar los margenes , à menos que lo diſpene la de-  
masiada llaneza ; y aſſi en las Prácticas de Secreta-  
rios , enfeñadas por el Grande Ezpeleta , y Perez de  
Valenzuela en ſus peculiares Tratados , ſe vén de-  
mostradas las cartas ſin esta fealdad , y nota ; con  
que ſe dà licencia para eſtrañar , que conteniendo  
mi Dictamen la modestia , tratamiento personal , y  
coordinada poſitura , que él mismo maniſta , ſe  
le recompense con todo lo contrario , y cuidado  
especial de haverſe tomado el principio en el mar-  
gen con la irregularidad advertida , y aun ponien-  
dole una nota en la Consulta de la Ciudad , que-  
riendoſe hacer diſcurso , y argumento contra lo  
que ſe pregunta por hecho proprio.

6. Sin que pueda diſculpar esto el recelo de que ſe  
ſegregaffe el dictamen del ſeñor Don Julian de los  
demás que ſe havian dado , quedando ſu concepto  
obſcurecido , pués ſobre desvanecer eſto el mismo  
hecho de haverſe le ido à buscar para que lo viesſe  
todo (que ſe pudo eſcusar , ſi no ſe caminaffe con  
liſura ) buelve à remanecer la proposicion ſentada ,  
de

de que el amor proprio de sacar à luz la contradiccion, le hizo caminar por el margen, sin precabrer el riesgo del tropiezo politico.

7. No dexa de repararse el cotejo, que el señor Don Julian dice executò de los fundamentos, y doctrinas que se havian citado; pues aunque unas, y otras tienen el peso, que se explicará en su lugar, se lo hace grande para la intencion con que se caminò; esta advertida prolixidad, à vista de que ha viendose citado por dicho señor en su antecedente al Eminentissimo Luca en su *discurso I. de Decimis*, sin otra alguna authoridad, debió à mi atencion el dissimulo de su cotejo, por no llamar el cuidado de los curiosos al examen de proposicion tan disforme; pero pues nada ha bastado, y se hace de justicia la satisfaccion, se discurre dàr coordinadamente en tres Parrafos: El primero, sentando el hecho sobre que los Dictámenes han recaido, y de bido recaer; El segundo, ratificando el que está dado, por los fundamentos en que estriba: Y el tercero, respondiendo à lo que parece digno de tal en el que ha formado dicho señor, para que la Ciudad, en vista de todos, tome la providencia que le convenga.

### §. I.

## H E C H O.

8. **N**o es culpa mia, que en el que propuso la Ciudad, y que produxo el Dictamen, hubiese alguna variedad (aunque material) del que separadamente explicò el Cavallero Procurador General al señor Don Julian en los seis capitulos, para que sin herir en la substancia, se tropiece en el sonido de las voces, siendo esto lo menos en que

de-

debe repararse entre los doctos: *Iusta illud non operat verba capere, &c. ex leg. 4. ff. ad exhibendum.*

Y assi estamos de acuerdo en todo lo essencial, y que puede ser materia para discurrir, como es el Patronato del Hospital, y su Capilla à favor de la Ciudad, con la colocacion del Santissimo, precedida la Concordia con los Cabildos Ecclesiasticos, en cuyos Capitulos se previenen muchos casos que pudieran suceder, y se dà regla para ellos, porque no se perjudique el derecho Parroquial; pero en ninguno ay prohibicion expressa, ni virtual, de que los Ecclesiasticos, Seculares, ó Regulares celebren en el contenido Hospital, oygan Confessiones à los Fieles que los eligiesen, ni exerzan su ministerio piadoso, respectivo à la Hospitalidad, y consuelo de los Enfermos, à el mismo passo que confieso ay capitulo, que dice:

Que si alguno quisiere traer aña ( esto es hacer cabo de año ) no sea en la Capilla del dicho Hospital, sino en alguna de las Patroquias de la referida Ciudad, entrando en ellas la Colegial, y que no aya Pulpito ordinario; y si alguna vez quisieren tener Sermon, como no sea el dia de Santiago, sea con consentimiento de las dichas cinco Iglesias, y Cabildos de ellas.

Igualmente vamos, en que haviendose establecido la Escuela, ó Congregacion de Maria en el mismo Hospital, en que se confiesa, y comulga à lo menos mensualmente, y fundadose seis Capellanias en él, prestò la Ciudad su consentimiento, como Patrona, para situarse alli una, y otras Fundaciones, sin intervencion, ni asenso de los Parrocos, segun los capitulos 3. 4. y 5. de la Consulta que hizo el Cavallero Procurador General de la Ciudad, en cuya conformidad corren

oy, sin haverse ofrecido el menor embatazo.

12 Y es tambien cierto, que teniendo los PP. Groce, y Iturri sus facultades de celebrar, confesar, y predicar por sus Superiores, y el Ordinario, acudieron à la Ciudad, y dixeron: *Que deseando lograr en beneficio publico los ratos que tenian desocupados, empleandolos en el ejercicio de sus Santos ministerios, le suplicaban permitiesse assistiessem en la Capilla del Hospital para decir Missa, confessar, y assistir en lo que se les ofreciesse à los pobres Enfermos, en cuyo ejercicio procurarian no ser de embarazo alguno à las demás Funciones que tuviessen dicha Capilla; y que esperaban de la Ciudad, y su zelo, les concediesse esta licencia, para alivio de los que quisiessem valerse de su ministerio.*

13 A que acordò la Ciudad darles las debidas gracias, concediendoles en la forma que piden el uso de la Capilla de que es Patrona, por lo que se interessara en esto el publico.

14 Y siendo este el assumpcio, de que ha dimanado la Demanda, que consiguentemente se explicara, no puede dexar de estrañarse la inconsequencia, con que el Cavallero Procurador General establecio su Consulta, comenzando con que los derechos, que la Ciudad alegaba para sostener el Decreto del dia 30. de Septiembre, eran, *ser dueña, y posseedora de poder poner los Ministros, que gustare, para confessar, y otros exercicios concernientes à el bien, y utilidad del Hospital*; cuyas proposiciones, ni se hallan en la Consulta, sobre que di mi Dictamen, ni era capaz recayesse en los inconsequentes, y absolutos terminos de dominio, y possession de Capilla, y libre arbitrio de poner Ministros para confessar, por ser todo esto ageno de lo que se funda, y reconoce por qualesquiera principiantes.

15 Pero es mas que todo, diga el señor Don Julian, *halla se le instruyó fielmente en todos los hechos para el primer Dictamen*; que expuso; pues estando este à continuacion del incierto, y aun torpe, que acabo de referir, es bastante empeño, no solo ratificar su Dictamen, en lo que puede ser de derecho, sino tambien fundar precision, en que aya de ser cierto el hecho que se reconoce, supuesto, y contrario à el que tuve presente, y que verdaderamente ha sentado la Ciudad.

16 Tampoco puede dissimularse la supererogacion del capitulo primero de aquella Consulta, de que en el Hospital han estado confessando los Curas antecesores, sin pedir licencia à la Ciudad; ni la del segundo, de que se hizo la Sacristia sin consentimiento de las Comunidades; pues ni esto viene à el caso, ni alude à lo que se controvirte, mas que para probar la confusion en que este punto se quiso poner.

17 Y sobre el capitulo sexto, de quien havia de ser el Juez competente, en que expuse, no havia dudado esto la Ciudad, para que se interrogasse; y responde el señor Don Julian, parece no se ha leido aquel capitulo, segun lo que se estraña: debió advertir, no se ha estrañado resolviesse, sino que se preguntasse por el Cavallero Procurador General, en inteligencia, de que ni la Ciudad lo dudaba, ni lo pusol en la Consulta à que respondí; y este reparat en los atomos mas leves, califica la indisposicion del animo, con que desde luego se admitió mi Dictamen.

18 En este supuesto, fue la Demanda de los Cabildos ante el Ordinario de Calahorra, que mediante ser perjudicial à los derechos Parroquiales, por los motivos, que latamente exponen el Acuerdo de la

Ciudad, se librassen Letras, para que lo revocasse; y anulasse, reponiendo todo lo que en este assumpto, y concession se huviesse executado, y que no innovasse en manera alguna, sacandose copia del mismo Acuerdo, como se mandó, y que si causa, ó razon tenía para no hacerlo, la diesse ante el Ordinario.

Y es digno de nota, se cebe el reparo, en que la pretension de los Cabildos, y Auto del Ordinario, no fue, se tildasse, y borrase el Decreto de la Ciudad, sino que se revoque, y anule: lo que se debiera haver dissimulado, leyendo la Consulta, que se me hizo, en que se usa de los mismos terminos de borre, y tilde; y quando no bastara esto à contener la materialidad del reparo, pudieran suplirlo las reglas del Derecho, que encuentran implicación en revocar, y anular à un tiempo, por los distintos efectos, à que estas voces se atribuyen; y sobre todo, porque en el rigoroso sentido de la verdad, y con direccion à el fin, se encuentra poca, ó ninguna diferencia para el empeño de la Ciudad, ó su Justicia, en que se use del tilde, y borre, ó revoque, y anule, pues recayendo la determinacion sobre qualquiera de estas palabras, queda declarado, que la Ciudad excedió en su permiso, y Acuerdo, que es à lo que se vale.

Y haviendo solo esta procurado saber, si se havia de rendir à el Auto del Ordinario, anulando su permiso, ó le era licito defendersse, por las voces, y buenos fines à que se dirigió el Acuerdo, todo lo demás que se aya movido en este assumpto, se ha tenido por ex abundanti, y los Dictámenes tan solamente deben recacer en este particular; aunque en las razones de congruencia, de que se han hecho extensión, y sus doctrinas apuntadas, sirven tambien para que la Ciudad no desmaye en los actos piadosos.

25 A. 8<sup>a</sup>. 3<sup>a</sup> 8<sup>a</sup>

à que se incluye, y los Parrocos no excedan de lo  
que les es privativo en las Demandas que pongan;  
y con esta reflexion se sigue el II. §.

## §. II.

### RATIFICACION DEL DICTAMEN DADO.

**E**n vista del hecho por mí en el parecer que  
dí à 13. de Junio, dixe, que el que havia  
puesto à 23. de Mayo, expressivo, de que no havia  
motivo para impedir los efectos del Acuerdo, sino  
antes bien tenia obligacion la Ciudad de defender-  
lo, y no passar por el tilde, y borre, ó nulidad,  
que se pretendia, se debia llevar adelante, así por-  
que en esto la Ciudad no se oponia à lo concorda-  
do con los Cabildos Eclesiasticos, como porque su  
fin era el aumento del Pasto Espiritual, que ofre-  
cian aquellos Religiosos, sin perjuicio alguno de los  
derechos Parroquiales, cuyo Dictamen aprobaron  
en los que dieron à su continuacion dichos señores  
Don Manuel de Arzabe, Don Joseph Gaspar de Car-  
deña, y Don Juan Antonio de Alvalà Yñigo,  
por parecerles estar arreglados sus fundamentos, y  
ser esta materia (aun por su sobreescrito) suma-  
mente piadosa, que en duda debiera favorecerse;  
*ut ex cap. Nostra, de Testib. & cap. Ex litteris, de Pro-  
bat. ley 18. gloss. 3. tit. 22. partit. 3. y de beneficio  
comun, preferente al particular, ex leg. unica, C. de  
Offic. Comitis sacri largitionis.*

Pero no tuve necesidad de valerme de esta ge-  
neralidad, pues entendido el punto centrico, que  
se consultaba, que fue, si la Ciudad havia pecado, ó  
excedido en la material permission del uso de la Ca-  
pilla, y Hospital, que decretò à favor de los Pa-  
dres, y merecia por esto anularse su Acuerdo: ó de-

bía defendertse , para no dexar expuesto el Culto en su Capilla Patronada , à la voluntad , y arbitrio de los Parrocos ; parece , que estàn de mas las reglas que se apuntaron , aunque son muy ciertas , y à el caso , pues para persuadirlas , bastaría la razon natural desinteressada.

23 Porque aunque no huviesse el *discurs. 84.* del Eminentissimo Luca *de Iur. Patronat.* que atribuye obligacion à todo Patrono de solicitar el mayor ornato , y culto de la Iglesia Patronada ; ni el sentir de Lambertin. *de Iur. Patron.* *versic. 2. quæst. 7. princip. lib. 3. num. 5. y 7.* con que contexta el Barbos. *in sess. 21. de Reform. Conc. cap. 7. num. 8.* en que se afirma la obligacion que tienen los Patronos de reedificar las Iglesias , por los gages honorificos de que gozan , y alivio de alimentos , si vivieren à necessidad:

24 Bastaría , que el presente punto fuese dirigido à el mayor lustre , y exaltacion del Pastro Espiritual , para que la Ciudad debiese concurrir en la forma possible à lo que se pidió , y que lo contrario se tenga por menos piadoso , y aun ofensivo de la obligacion christiana , y politica , que aun sin la calidad del Patronato reside en todos.

25 Assi se vé en el *discurs. 30.* del mismo Luca *de Paroch.* y en el Barbos. *ed. tit. cap. 26.* con los que citan , defendiendo , que el Parroco no puede impedir , que en su propria Parroquia se hagan funciones por Regulares , ò Seculares , que no sean directamente ofensivas de sus derechos Parroquiales.

26 Y en quanto à los Patronos , sin embargo de las regalías que se conceden à este derecho , tampoco pueden impedir , que en la Iglesia Patronada se sitúen Confraternidades , ni que otros pongan assientos (aunque no preeminentes) y otras cosas que

que refiere la Rota en su *decis. 474. num. 7. part. 19. tòm. 2. Recent.* y con otros funda *Fargna de Iur. Patron. part. 1. can. 4. cas. 7. num. 5.*

27. Y siendo la razon final de estas disposiciones, la exaltacion, y aumento del Culto Divino entre los Fieles, deberè decir, que si à qualquiera le es licito este incremento, con superior razon le serà el permitirlo à quien tiene titulos mas calificados en la Iglesia, como al Parroco, y Patrono, y de lo contrario se seguiria, que lo que comunmente se permite, particularmente se denegasse con injuria de la Ciudad: absurdo, que reconociò la ley 1. §. *Permititur, ff. de Aqua quotidiana, & aestiva*, y expuso D. Castill. *tom. 7. Contr. cap. 9. numer. 53.*

28. Y para que, sin ofensa de las reglas generales, nos adaptemos mas à el caso especifico del Acuerdo de la Ciudad, reflexiono, que respecto de su Patronato, y de las facultades de los Padres en celebrar, confessar, y exercer su ministerio en aquel País con aprobacion del Ordinario, dice la Ciudad *les concede, en la forma que piden, el uso de la Capilla*; y sin distinguir por aora las varias regalías, y atribuciones, de que se compone el derecho de Patronato, quisiera saber por donde estas voces son dignas de anularse, ó indignas de defendersese.

29. Porque si se miran con respecto à la causa, y como que la Ciudad se atribuye dominio, ó propiedad en materia puramente espiritual, se contrae el preciso error, de que no explican tal cosa, ni la voz del *uso* es extensiva en el Patrono à el dominio de cosa espiritual; y assi se ve, que disputando los AA. si puede prohibir, que se toquen las campanas en la Iglesia Patronada, retener las llaves, consentir en la dismembracion, y otras cosas; sin

embargo de ir todos conformes, en que el Patrono Laico es incapaz de derechos espirituales *quoad dominium*, & *proprietatem*, no se le considera así en quanto à el uso de la misma Iglesia, y sus cosas pertenecientes, antes bien se le concede la providencia de su solicitud, y manejo.

30. Sic Rot. decis. 859. num. 6. & 1311. num. 5. coram Emerix Iunior. & in Augustana Iuris Patronat. Super negotio principali 31. Ianuar. 1695. Fargna de Iur. Patron. part. 1. canon 4. cas. 6. num. 6. ibi: Contrarium tamen hodie, absque dubio procedit, nimisrum Patrono vigore, & in sequelam Iuris Patronatus deberi retentionem clavium Ecclesiae Patronalis; & paulo post, & defacto videmus, quam plures Patronos habere claves Sanctorum Reliquiarum Imaginum, ac oblationum, & eleemosinarum, quæ ipsis Imaginibus fiunt, cum Luc. in Miscellan. discurs. 35. num. 7. y 10. Oliva de For. Ecclesiae, part. 1. quest. 7. num. 70.

31. Pero aun es mas, que el mismo Fargna loc. cit. sub num. 9. desempeña la proposicion del uso, que la Ciudad concedió con estas palabras: *Ratio autem est, quia licet Patronus Laicus sit incapax rerum, ac iuriuum spiritualium, quoad dominium, & proprietatem, tamen est capax quoad illorum usum, sic videmus, illum non prohiberi Ius sepulchri acquirere in Ecclesia, Ius habendi Cappellas, retinendi scanna; & paulo post, nec prohibebitur habere claves Ecclesiae.* Lambertin. de Iur. Patronat. lib. 1. part. 1. quest. 11. artic. 13. Grat. cap. 210. per tot. Oliva ubi supr. num. 66. in fin. & num. 67. coni que el uso en el Patrono carece de controversia.

32. Mas: este mismo uso, sobre privativo, puede tambien ser prohibitivo de otros; pues aunque llevo fundado, que el mas aumento de culto no lo puede resistir el Patrono: es tambien cierto, que

quan-

quando esto mirare con emulacion à perjudicar sus preeminencias , ò regalias , lo puede resistir ; como queriendo otro hacer funcion el dia que el Patrono tiene señalado , segun *Luc. de Iur. Patron. discurs.*

52. *num. 14.* ò procurando poner assiento preeminent , Armas , ò introducir Confraternidad con esta misma qualidad , segun *Loter. de Re Benefic. lib.*

2. *quest. 4. num. 2.* *Gratian. Discept. For. cap. 220.*

*num. 40.* *Rot. decis. 163. num. 19. part. 17. Recent.*

Con que tenemos el uso proprio , y el prohibitivo en sus casos .

33 Y tenemos mas , que subirà de punto este derecho , para prohibir el Patrono siempre que quiera , *si in limine fundationis* de la Iglesia Patronada lo huviere reservado assi sin resistencia del Obispo , como por limitacion de la sentencia negativa funda el Fargna *part. 1. can. 4. cas. 7. num. 10.* diciendo , que esto no proviene por precisa naturaleza del derecho de Patronato , sino *ex vi reservationis specialiter factæ* , y es decision de la Rot. *la 474. num. 6. part. 19. tom. 2. Recent.*

34 Y ultimamente , es constante , que quando no parece la fundacion del Patronato , para calificar si se reservò en ella el derecho prohibitivo del Patrono , en esta , ò aquella forma se debe estar à la observancia , y costumbre , que en tal caso tiene lugar , por entenderse legitimamente introducida , no haviendo resistencia del Eclesiastico : *Attolino Resol. Forens. la 47. num. 59. Rot. decis. 223. num. 1. coram Serafino. Fargna part. 1. can. 4. cas. 6. num. 3.*

35 Y para constituir à beneficio del Patrono qualquiera de estas cosas , basta el ultimo estado , contraido por un acto , que aya tenido su efecto , que sobre el *cap. Consultationib. de Iur. Patronat.* afirma Lagun. *de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 10. num. 18.* por

bastarle à el Patrono la quasi possession , en que debe ser manutenido: Paris. *conf. 146. num. 6.* Mof-  
taz. *de Caus. Pijs, lib. 5. cap. 7. num. 43.* Fargna *part.*  
*2. canon 26. cas. 1. num. 12. y 52.*

36. Con que parece tengo calificado , que el derecho del Patronato , en el puro Lego , tiene uso , y preeminencia en la Iglesia: que este le es privativo , y prohibitivo , en el caso de perturbarle otro : y que lo puede ser en terminos mas extensos , si se huviere reservado en la fundacion ; y si no apareciere esta , se explicaràn sus facultades por la observancia , y ultimo estado de las cosas ; y acordamos , como se fundò en el Hecho , que la Ciudad , en las ocasiones del establecimiento de la Escuela , ò Congregacion de Maria , y fundaciones de Capellanias en el mismo Hospital , ha prestado su consentimiento , y concedido la licencia de su uso ; con que han tenido efecto estas disposiciones , sin intervencion del Ordinario , ni de los Cabildos.

37. Es assi , que à el Patrono no solo le es licito exercer los actos , que no le están prohibidos por Derecho , *imo potius* aprobados por él , y por costumbre , y ultimo estado ; sino que tambien puede admitir à el estraño à igual participacion del derecho mismo de Patronato , como en el hecho de presentar , y otros , que afirma el Posthio *obser. 32. num. 13.* con la Rot. *decis. 284. num. 7. part. 1. Recent. y decis. 132. num. 4. part. 3.* y el Fargna *p. 2. can. 26. cas. 1. n. 5.*

38. Luego , ò bien se conciba el Acuerdo de la Ciudad por ajustado à el ultimo estado de las permissiones , que ha dado en estos terminos : ò bien por el derecho que tiene , como Patrona , à hacer compartiche de sus honores à el estraño ; es indubitable , que el Acuerdo de permission , y uso , ni contiene novedad , ni exceso , que le sujete à

nulidad, y mucho menos, que obligue à la Ciudad à no defenderse de la Demanda, que sobre este asunto se le pone.

37 Pero si esta no se concibé con respecto à las facultades, que la Ciudad tenga, sino con reflexion à el efecto de lo que ha concedido, por afirmar los Cabildos vulnerado el derecho Parroquial, aun es mas notable su pretension, y puede colocarse, sin ponderacion, en la esfera de temeraria; y respecto de la Ciudad, y nulidad del Acuerdo, absolutamente tal, y sin disculpa.

40 Porque siendo la suplica de los PP. una religiosa aplicacion al consuelo de los Enfermos del Hospital, diciendo Missas, confessando, y exerciendo su ministerio (que se interpreta predicacion) es preciso examinar, si el fundamento de la Demanda consiste, en que la Ciudad habilita à los PP. para lo que no pueden exercer, ó en franquearles la puerta, y sus preeminencias en el Hospital, ó en ser uno, y otro perjudicial à los Parrocos; y en qualquiera de estos casos hallarán siempre, no estar bien dirigida la Demanda contra el Acuerdo, ni tener motivo para poner alguna.

41 Si consiste, en que la Ciudad habilita à los PP. para lo que no pueden exercer, es manifiesto error el de la Demanda, y distantissimo este concepto de la nulidad del Acuerdo; pues ni la Ciudad ha imaginado tal cosa, ni los PP. la necessitan, mediante, que en punto de celebrar Missas, tienen facultad para hacerlo, por sus Licencias, en qualquier parage decente, visitado por el Ordinario, con abso-luta independencia de los Parrocos, y aun con algunas ventajas mas que otros.

42 Porque aunque antiguamente por el *cap. Missarum, de Consecratione, distinct.* 1. podian los Obispos per-

permitir celebrasse qualquiera en lugar honesto , y Altar portatil, quedaron estas facultades por el Concilio Tridentino, *sess. 22. de Reform. In decreto de obseruandis, & evitandis in celebratione Missæ*, reservadas à la Silla Apostolica , y los Obispos , y Ordinarios abscriptos à observar lo prevenido en punto de Oratorios; ut cum Navarr. *in Man. cap. 25: num. 81.* resuelve Barbos. *in dict. Decret. num. 17.*

43 Y con ser esta providencia tan estrecha , y general , se ampliò no obstante à los PP. de la Compañia para celebrar en Altar portatil por las Santidades de Paulo III. y Gregorio XIII. que afirma Enríquez en su *Summa, lib. 9. cap. 27. §. 3. in Comment. lit. T. Barbos. de Pot. Episc. part. 2. alleg. 23. num. 4.* y de *Iur. Eccles. lib. 1. cap. 7. num. 32.* aunque tambien tienen esto otras Religiones ; pero prueba la razon de especialidad, que se apuntò.

44 Y en los Oratorios construìdos por authoridad del Obispo , tampoco se prohíbe la celebracion de Missas por qualquiera Sacerdote con licencia , en la forma prevenida por el *cap. Quidam, 18. quest. 2.* y el mismo Barbos. *de Orat. & Cappell. Iur. Eccles. lib. 1. cap. 8. num. 7.* con que en la parte de celebrar, nadà pudo la Ciudad dàr à los PP. ni lo necessitaron.

45 Pero lo mas es , que ni aun pudo discurrirse en esto el menor perjuicio del derecho Parroquial; porque entendiendo el Barbos. *de Poteft. Paroch. part. 1. cap. 1. num. 26.* la obligacion de los Parrocos en la celebracion de Missas , y el modo de establecerse los Oratorios , expresa alli , y en el *cap. 11. num. 2.* que aunque las licencias para celebrar en los Oratorios , ó Iglesias de nuevo fabricadas , no se deben dàr sino con la clausula *salvo iure, & sine præiudicio Ecclesiæ Parochialis* , como declarò la Sagrada

Congregacion del Concilio, sobre la session, y capitulo citado.

46 Esta clausula de salvamento tuvo tambien su segunda declaracion por la Sagrada Congregacion, para que los Parrocos supiesen hasta donde podia llegar su derecho impeditivo; diciendo ser solo en lo concerniente à la administracion de Sacramentos, y demas debido à la Parroquia, y no en otras cosas, ibi: *Hoc autem praeditum intelligitur in his quæ spectant ad Sacramentorum administrationem, & alia quæ sunt ipsi Parochiæ iure debita, in alijs vero non*; con que parece, que en este punto enteramente cessa el perjuicio de los Parrocos.

47 Pero no assi la facultad de los Patronos, pues tambien tienen por regalía la permission de la celebracion de Missas en la Iglesia Patronada, supuesta la licencia precisa del Ordinario. Piton, *de Iur. Patron.* tom. 2. alleg. 54. num. 47. usque ad fin. cum multis.

48 Y en punto de oír confessiones los PP. supuesta la exposicion del Ordinario, no hay necesidad de adelantar mas de lo que en el Dictamen antecedente se dixo, de ser esto electivo de los Fieles, sin perjuicio determinado de los Parrocos, por los lugares del Barbos. *part. 2. de Paroch. cap. 19.* Belarmin. *lib. 3. de Pœnit. cap. 4.* Larrag. *in Bull. Cruciat. tract. 51.* §. 4. y el Carden. de Luca *disc. 41. de Paroch. n. 6.*

49 A que se llega, que el Santo Concilio Tridentino, *sess. 23. de Reform. cap. 15.* manda, que ninguno, aunque sea Regular, sin aprobacion del Obispo, no puede oír confessiones de Seculares, ni Sacerdotes, en que se ve puesta la condicion à sola la aprobacion del Ordinario, y no al beneplacito de los Parrocos: lo que sirve de prueba convincente, de que esta facultad no está connumerada

con los específicos derechos Patroquiales; y el Barbos. con infinitos AA. que cita sobre este capítulo, acredita mas extensamente este concepto, que se omite por obviar difusión.

49 Y se pudiera adelantar ( si la Ciudad lo necesitara ) el concepto sobre este punto, con la question que mueve el Fargna de *Iur. Patron. part. 2. can. 21. cas. 10.* de si el Patrono, que nombra, y pone Confessor en la Iglesia Patronada, aprobado por el Ordinario, lo puede remover con causa, ó sin ella; y aunque al *num. 2.* con muchos AA. resuelve que no, se nota, no se disputa, que lo puede poner, reservada esta facultad, *in limine fundationis*, ó por costumbre, por no ser contra Derecho; con que aunque la Ciudad, llevada de que siempre ha puesto un Capellan en el Hospital ( como se sienta en el Hecho ) quisiera estenderse à permitir, que otro Confessor assistiesse revestido de sus facultades, no fuera caso inaudito, respecto de lo fundado, lo que *ex abundanti* se expone.

51 Y en punto de exercer los PP. su ministerio, que se quiere entender de Missioneros, en que se afirma infringido el derecho Parroquial en aquellas palabras de la Concordia, *que no aya Pulpito ordinario*; tampoco puede fundarse la nulidad del Acuerdo, ni aun aifomo de haverse con esta nota comprendido:

52 Porque si bien es verdad, que la primera obligacion de la predicacion es del Obispo, y personas que deputare en su Diocesis, por el *cap. 4. sess. 24. de Reform. Conc. Trid.* y que respectivamente en sus Parroquias tienen esta misma obligacion los Parrocos, y aun facultad de conceder licencia à los que en ellas han de predicar, aunque sean aprobados, como dice el Barbos. sobre el mismo *capit. num. 8.*

§ de Poteſt. Episc. part. 3. alleg. 76. num. 25. ha-  
ciendose mas particular precepto à los Parrocos  
en este asſumpto, *inter Missarum solemnia*, de los  
dias festivos, que dice el cap. 7. de la misma ſeſſion,  
ibi Barbos. num. 3. *cum multis*: todo esto carcado  
con el Hecho actual, no producē lo que ſe pide.

53 Porque los PP. en el concepto de las licencias  
que tienen del Ordinario para exercer sus ministe-  
rios (en que puede comprehendērſe la predicacion)  
ſolicitaron aſſiſtir en el Hospital, con la qualidad  
que queda advertida en el Hecho, *de no fer de emba-  
razo alguno à las demás Funciones que tuviſſe la Ca-  
pilla*; con que en esta parte el Acuerdo nada les dió  
que no tuviſſen, ſegun el Santo Concilio, baſ-  
tandoles el aſſenſo del Ordinario para no estarles li-  
mitada en modo alguno la predicacion.

54 Y en quanto al derecho Parroquial, que en  
efto pudiera fundarſe, es preciso advertir, que los  
PP. no tomaron en boca Sermones algunos; y aun-  
que ſu ministerio ſe pudieſſe atribuir à ellos, no ſe  
puede entender en perjuicio de los Parrocos, por  
no fer en ſus Parroquias donde havian de predicar,  
ni en aquelloſ dias en que el Santo Concilio les  
tiene ſituada ſu obligacion, antes bien por las pa-  
labras que pusieron, *de fin eſforvar las Funciones*, pu-  
dieran en las mismas Parroquias predicar, quanto  
mas en el Hospital separado, y Patronado, porque  
para esto les basta la deputacion del Ordinario, en  
cuya contradiccion funda ſolo el Santo Concilio la  
prohibicion de predicar; *ex cap. 4. ſeff. 24. de Re-  
form.* ibi: *Nullus autem Secularis, ſive Regularis con-  
tradicente Episcopo prædicare præſumat.*

55 Y la réplica que puede hacerſe, de que como  
quiero que esto ſe confidere, yà quedó el Pulpito  
prohibido por la Concordia, y parece ampliarlo

en estos terminos el Acuerdo, se satisface, mirando el Hecho, y entendiendo la prohibicion; porque en aquel se dice Pulpito ordinario, que debe entenderse el que corresponde à los Curas por el encargo del Santo Concilio, *dict. cap. 7. Barbos. num.*

3. *Festis diebus inter Missarum solemnia contionem ad Populum habere debeat*; pero no el extraordinario à mayor culto, y beneficio de los Fieles, pues como quiera que esto no lo pueden prohibir los Parrocos, tampoco lo pudieron concordar por la regla vulgar: *Nemo plus iuris in alium transferre potest, quam in se habet.*, que dice la ley 2. *Cod. de Pœn. Sesè decis. 188. num. 15.*

56 Y quando en esto cupiese duda, por ser mas extensas las facultades de los Parrocos, que lo que se concibe de la Concordia, con la clausula preservativa de hecho, *de no servir los PP. de embarazo,* cessaba todo perjuicio, y ninguno pudo preparar el Acuerdo.

57 Pero no es de omitir, que todo esto está fundado en una voz equivoca, qual es, *exercer su ministerio*, que recayendo sobre el fin del alivio, y consuelo de los Enfermos del Hospital, aunque los Padres sean Missioneros, debe entenderse adaptada à la sujeta materia, y naturaleza del acto; *ut ex leg. Cum Pater, §. Donatum, ff. de legat. 2. Gonzal. ad reg. 8. Chancell. gloss. 84. ex num. 53.* aunque sea necesario impropiar su rigorosa significacion, *§. Institut. Nunc autem quibus alienare licet, vel non. Paris. conf. 68. num. 20.* y siendo el asumpto el alivio de los Enfermos, sobre Missa, y Confession, y no el establecimiento de extraordinarias Funciones, que necessiten Panegyristas, se ha de entender, que el ministerio aqui, solo puede obrar el buen consejo el acto de humildad, ó quans

do mas, la explicacion de la Doctrina, ò la Platica, que en la Calle practica qualquiera Religioso, como enseña la experienzia, sin ser necessario recurrir à la altura de lo privativo del Pulpito, y su punto concordado.

57 Pero aun resta advertir, que supuesta la ambiguedad de la palabra *ministerio*, no ay facultad en los Parrocos para hacer juicio absoluto, de que se les perjudica con ella, y consiguientemente con el Acuerdo; porque aunque no estuviesse tan clara la clausula preservatoria *de no estorvar*, debieron tener presente el *cap. Stote, de Reg. Iur.* que previene, *quod dubietas in meliorem partem interprete- tur*; cum *Molin. de Ritu Nuptiar. lib. 1. compend. 17. num. 2.* y tambien el *cap. Habuisse, 33. dist. ambi- guis in rebus non debet esse absolutum iuditium*, porque esto se desvia mucho de la recta intencion, que siempre se presume de los Parrocos.

58 Y todo està de mas, respecto de la Ciudad, que solo entendió con su Acuerdo exercer la regalía de uso, que queda fundada, sin perjuicio de tercero, y à mas exaltacion del Culto, practicando la regla de conceder, lo que no ay causa expressa de prohibir; *ex leg. Nec non, §. Quod eius, ff. ex quib. caus. maiores: Campano in Ius Canon. rubric. 7. cap. 5. num. 1.* y de todo se deduce, que la Ciudad no ha habilitado à los Padres para lo que no puedan exercer, sobre cuyo exceso, ò defecto deba recaer la nulidad.

59 Y si esta se funda en haverles franqueado la puerta, y sus preeminencias en el Hospital, yà queda fundado, que el Patrono puede hacerlo en calidad de mero uso, y aun constituir à este fin por Compatrono à el estraño, como no sea en perjuicio de quien tenga igual derecho Patronomico, de que

es especiosa la *observac. 32.* del Posthio, *num. 13.* con la demás doctrina que en su lugar se tocó.

61 Y aunque se replique, que esto podrá militar en lo que el Patrono podía ejecutar por sí, pero no en lo que los Padres procuran exercer, se satisface con dos respuestas suficientes; una, que no pudiendo negar, que la Ciudad, como Patrona, tiene algo de permitir, ó prohibir en los límites del Hospital en el uso de sus regalías, y defensa, de que otro no se le anteponga, como queda fundado latamente, à que se llega la singular expression de la ley 1. tit. 15. part. 1. ibi: *E Patronadgo es derecho, ó poder que ganan en la Iglesia por bienes que facen los que son Patrónes de ella*, cuyas palabras reciben grande extensión, yà resulta materia privativa en que se pueda cebar el Acuerdo, pues por medio de él no puede dexar de permitir à los Padres lo que sin él, ataso pudiera prohibirles; y siendo cierto, que qualquiera acto se debe interpretar siempre, de forma, que obre algo, y no se inutilice, ó aniquile; *ut ex leg. Quoties, ff. de Reb. dubijs. In dubio enim quilibet præsumitur elegisse viam per quam dispositio sua sit utilis, & habeat effectum, non autem ut impugnari possit, & reduci ad nihilum*, que dice la ley 3. ff. de *Testam. milit. Afflict. decis. 44. num. 25. Mascard. conclus. 595. in princip.*

62 Es consiguiente, que con qualquiera fundamento que assista à la Ciudad para su Acuerdo, le basta para preservarlo de la nulidad que se le atribuye, quanto más assistiéndole tantos.

63 Y otra, que no haviendo concedido la Ciudad à los Padres cosa alguna en assumpto de celebrar, confessar, y exercer su ministerio, porque lo tienen por sí, no se puede afirmar, que el Acuerdo excede en hacer el Patrono participe al estraño de regalías

galías , que no puede practicar por sí , pues ni tal cosa dice , ni debe entenderse , que passa de los límites de lo que puede , *quia solum censetur permisum , quod non reperitur à iure prohibitum , ex cap. 2. de Transact. Cald. conf. 55.*

60 Ni puede ser réplica decir , que si los Padres podían ejecutar por sí lo que pidieron , no era necesario el Acuerdo por la regla vulgar , *fustra præcibus impetratur , ex leg. 1. ff. ad Municipal.* porque quando esto pueda entenderse en quanto à celebrar , confessar , y exercer su ministerio , y aun entrar en la Capilla como qualquiera otro de los Fieles , no puede estenderse à ejecutarlo con las preeminencias , y regalías del Patrono , cediendo este su derecho en lo que puede ser preeminencial , y prohibitivo ; que es materia bastante en qué puede consistir el Acuerdo , como queda fundado ;

A que se llega , que aun en punto de presunción de preeminencias , está la regla por el Patrono en lo que no es prohibido à *iure* ; y assi se vè , que en materia puramente Eclesiástica , como la elección de Prelado , dismembración , y otras , aunque de rigor de Derecho no se necesita su consentimiento , se toma de urbanidad , y respeto ; *ut ex cap. Nobis , de Iure Patron.* funda Loter. *de Re Benef. lib. 1. quæst. 11. num. 66.* Lagun. *de Fruct. part. 1. cap. 31. §. 2. num. 70.* de que se infiere , como deba tratarse , y entenderse el Acuerdo de la Ciudad , honrandose assi à los Patronos .

Ademàs , de que quando esto no fuese tan cierto , tampoco procedia regular la Demanda de los Parrocos ; porque si à la Ciudad no se le considera cosa alguna que dàr en este assumpto , no ay necesidad de pedir se revoque , y anule su Acuerdo por la regla vulgar ; *nullum quod est rescindi non potest , ex*

*ex leg. Nam, & si sub conditione, ff. de Iniusto rupto testam. cap. Ad dissolvendum, de Desponsat. impub. Surd. conf. 52. num. 58.* y si tiene algo que conceder, como Patrona, se estraña el cuidado, de que se le quiera prohibir, convirtiendo en injuria suya con la revocacion el ejercicio de su propio derecho, contra la ley *Meminerint*, *Cod. Unde vi, cap. Qualiter*, & quando, de *Accusat.*

67. Y con el inaudito esfuerzo de que, ni aun se defienda la Ciudad, siendo rea demandada, à que se encamina el Dictamen contrario; dexando de advertir, que aun en duda es natural este recurso, y se tiene por temeridad el omitirlo, existiendo la mas ligera razon, como dixo el Jurisconsulto Paulo en la ley *Illud*, *ff. de Petit. hæredit. Nec enim debet possessor, aut mortalitatem præstare, aut propter metum huius periculi temere in defensum Ius suum relinquare.* D. Salg. p. 1. de Prot. cap. 1. prælud. 1. y que à nadie se le niega, ex Anton. August. part. 3, lib. 30. tit. 16. ni al enemigo comun, si compareciesse en Juicio, ex Segura part. 2. Director. cap. 13. à num. 14. ni puede quitarse por la ley, ex P. Marquez lib. 1. de Gubernator, cap. 12. fol. 64. con que menos es regular lo practique assi la Ciudad, que ha procurado con su Acuerdo lo mejor.

68. Y ultimamente, si la Demanda se funda en ser el Acuerdo perjudicial à los Parrocos, y à se y è quanto carece de fomento, pues sobre las facultades que los Padres tienen, y à lo que en substancia se reduce lo que la Ciudad concedió, y queda explicado, subsiste el hecho de haver ofrecido, *no ser de embarazo alguno à las Funciones que tuviesse la Capilla*, que fue lo mismo que dejar indemne la Concordia; y en punto de los demás derechos Parroquiales, que se reservaron en ella, bien manifiesto está,

esta, que no se han tomado en boca: con que ni à las Parroquias, ni sus derechos se causa algun perjuicio, y al Hospital se acrece el logro de mas fruto Espiritual; y como quiera, que el detrimiento en esta materia de derechos, debe ser cierto, y específico, como dice Luc. en el *discurs. 10. de Iur. Patron. num. 15.* y no se ha mostrado tal por la Demanda; y que lo que à uno no daña, y à muchos aprovecha, no se puede prohibir; *ex leg. Si cui, ff. de Servit. leg. Rescriptum, Cod. de Præcib. Imperat. D. Covarrub. lib. 3. Var. cap. 14. num. 8.* y que esta regla recibe mayor ampliacion quando se trata de *abono publico, aut animæ salute,* que dice el *Surd. decis. 120. num. 12.* y *Barbos. in leg. 2. part. 2. num. 34. ff. Solut. Matrim.* se sigue de todo, la razon con que la Ciudad debe procurar se sostenga su Acuerdo, ó en todo caso defender, que no ha excedido en executarlo.

Debiendose tener presente (aunque se tocó en mi antecedente Dictamen) que varian mucho de substancia los derechos Parroquiales, que aqui pueden controvertirse, de los que se controvirtieran, si el permiso de la Ciudad huviese recaido, como Patrona, en qualquiera de las Iglesias mismas Parroquiales; porque aunque el Hospital esté en sus limites: por la colocacion del Santissimo, y depuracion de Ministro, que se hace, y por fuerza de la Concordia, se contempla una quasi Rectoria, en que el Parroco se sujeta à lo acostumbrado, à excepcion solo de sus especialissimos derechos; *ex Luc. de Paroch. discurs. 41. num. 6.* y cessa en todo lo demás la asistencia de Derecho à favor de los Parrocos, *Sabell. §. Hospital. 8. num. 5: §. Parochus 5. num. 7. cum multis;* lo que importa mucho en este caso.

70 Y porque no cierre el discurso sin algun lugar , en que se demuestre la obligacion , que tienen los Patronos à defender los pleytos de la Iglesia Patronada , y à costa de quien , se hace presente à Lambert. *de Iur. Patron.* lib. 3. q. 10. art. 10. ex n. 1. à Oliv. *de For. Ecclesiæ* , part. 2. quæst. 31. num. 17. y à Fargna *de Iur. Patron.* part. 1. can. 4. cas. 10. ex numer. 1. que distinguiendo los casos de la omission del Rector , y otros , en que justamente entra la defensa de los Patronos , le adelantan el favor de que à sus proprias expensas no están obligados à sostener los pleytos , parificandolos con el Tutor , y los Decuriones : de que se infiere , que si à su costa lo hicieren , adelantarán este merito.

71 La Ciudad en este caso comprehende , que es pleyto de la Iglesia el presente , y que siendo su intencion el mayor culto , no excede el defenderlo ; y que quando se mire solo por el Acuerdo , tampoco debe desertar la defensa , arriesgando se revoque , ò anule ; porque declarado assi , à lo menos no se puede negar , que la Ciudad queda perjudicada en el permisso , ò prohibicion de las que pueden ser preeminencias del derecho de Patronato , que quedan apuntadas , y à que siempre atenderà el Ordinario Eclesiastico con su justificacion , por lo que me parecen ratificables en este los dos Dictamenes que tengo dados.

### §. III.

## RESPUESTA A LOS DICTAMENES contrarios.

72 **L**evo por norte para satisfacer ( si lo acertare à conseguir ) las ingeniosas palabras del Fargna , por no perder de vista el assunto , *de Iur. Pa-*

tronat. part. 2. can. 21. cas. 10. num. 12. §. His positis in medio, ibi: *In disputationibus siquidem forensibus, non est locus dictarijs, sed ad præscripta legum, & ad placita interpretum quæstiones sunt dirimende.*

Y omitiendo yà quanto conduce à los hechos, por sentado, dice el señor D. Julian, que la administracion de la Iglesia autoritativa, y ministerial, no es del Patrono, y que en la providencial puede intervenir, porque no le halla incompatibilidad. Hasta aqui no le puedo negar quanto expressa, porque està fielmente copiado del Fargna, *part. 1. can. 4. cas. 6. num. 7. §. Non obstat*, sin diferencia alguna, aunque no se citò, por hacer alarde del discurso con esta noticia.

Pero este lugar incurre en lo que vulgarmente se oye, porque à la buelta de la hoja, *n. 9. §. Ratio autem*, està la especie que se apuntò, de que el Patrono es capaz del uso, estendiendose hasta las llaves de la Iglesia con Lambert. Gratian. y Oliva, passando despues el Autor à otra cosa, para que no aya otra buelta; de que se infiere, que siendo todo lo que el señor Don Julian dice, se sostiene mi conclusion en el uso del Patrono, à que dexo restringido el Acuerdo.

Pero yà califica esto dicho señor con el §. en que reasumiendo la doctrina, dice: *Que de aquellos principios dimana la resolucion, para que no pueda, ni deba la Ciudad incluirse en la nominacion, y permisso solicitado por los Padres, en quanto sea, ó pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos.* Lo que si hubiese tenido presente mi cortedad desde luego, escusaria lo que ha fundado.

Porque si de aquellos principios resulta no deberse incluir la Ciudad; de los demás, que ha probado le favorecen, dimana el poderse incluir; y se com-

compone muy bien, que el Patron no se mezcle en la autoritativa, ni ministerial, y que el Acuerdo subsista en el uso de preeminencias, que le es lícito conferir, segun parece queda calificado.

77 Y todavia sobra esto, pues el señor Don Julian restringe su proposicion, en quanto sea, ò pueda ser perjudicial à los Cabildos Eclesiasticos; y llevando fundado, que el Acuerdo no contiene, ni la Ciudad ha imaginado tal perjuicio, se sigue, que puede incluirse en la defensa, aun valiendose de sus fundamentos.

78 Concluye, con que en caso, que como Patrona deba prestar su consentimiento la Ciudad, yà lo tiene evaquado, sin necessitar de acolar en sì la defensa que corresponde à los Padres, dexandolos yà los Cabildos, que disputen sus derechos, y mirando esta materia con la providencia, que señala el Cardenal de Luc. *en el discurs. 1. de Decim. num. 28.* y la Estravag. *Salvator de Præbend.* que aunque confiesa ser à otro fin, dice es muy adaptable su doctrina.

79 A que se responde, que lo que la Ciudad preguntò fue, si en fuerza de su Acuerdo, havia excedido de sus facultades Patronomicas, para permitir, ò defender la subsistencia, ò revocacion de él; y no es satisfacerle, decirle, que quando quiera que deba prestar su consentimiento, yà lo tenía evaquado, pues fue dexarla en la misma duda; y siendo la resolucion de esta, quien havia de denotar el seguimiento, ò defersion del pleyto, importa poco el dictamen de dexarlo, si la razon de la duda la podia dar para seguirlo.

80 Y como es tan natural, que esta estuviesse en el discursò del Cardenal, que se citò, ha sido preciso reconocerlo, y de él resulta una explicacion espe-

especial à el cap. *Nuper, de Decimis*, para componer las controversias de diezmos entre la Iglesia Pre-dial, y la Sacramental, retocandose la costumbre, y prescripcion, y el cargo reciproco de los Parrocos en la paga; y en el num. 28. se trata bellissimamente de la situacion de los bienes, respecto de cada Parroquia, y de los Patrimoniales, ó adquiridos por diversos titulos, cuyas noticias son muy apreciables en sus propios casos, pero no aluden à este.

41 Y la Extravagante *Salvator, de Præbend.* no está escrita en mis libros, porque este titulo se compone solo del cap. unico *Execrabilis*; pero aun se entiende la desgracia, à que no aya capitulo, que empiece assi en los titulos de *Præbendis de las Decretales, lib. 6.* ni Clementinas; con que no hallo à qué satisfacer, ni la Extravagante *Salvator* se puede en este caso salvar.

42 Y me pudiera valer de las ultimas palabras del Dictamen, que dicen, que la Ciudad no tiene obligacion à contraher mas empeño, haviendo evaquado lo que le corresponde, ó puede tocar, como *Patrona*, que es dàr su permiso, ó consentimiento; las que si se han de entender en su rigoroso sentido, y carear con el Acuerdo, paréce conformamos, en que no está de mas el permiso, ó consentimiento, como *Patrona*; con que el pleyto que se pone, sobre que esto se revoque, y anule, parece justo se defienda, prescindiendo, como siempre es preciso se prescinda, de que la Ciudad no defiende lo que los Padres pueden hacer, sino lo que à ella le es permitido acordar.

En el segundo Dictamen dice el señor Don Julian, ha cotejado todos los discursos del Cardenal de Luca, repassandolos à la letra, y que si la impression, que tiene de sus Obras, no está errada, halla, que nin-

guno de ellos prueba lo que se expone, y antes si resuelve lo contrario en el discurſ. 12. de *Præbeminent*.

84 Ciento, que si no estuviera tan cerca el discurso del Cardenal *de Decimis*, y la Extravagante *Salvator*, de *Præbend*. pudiera desconfiar el animo de responder à este reparo; pero con tales antecedentes, bien puede esperanzar favorables conſequencias.

85 El fundamento que dà el señor Don Julian, para que ninguno de los discursos, que se citan del Cardenal de Luca, pruebe lo que se expuso, es, como dice, porque en el 12. de *Præbeminent*. resuelve lo contrario, de que el Patrono pueda prohibir se use de su Capilla hasta por los Canonigos, y que se hagan funciones, que embaracen las suyas, y su disposicion; y saca por conſequencia, no tiene el Patrono derecho de prohibir, ni mas que los honorificos, que refiere.

86 Con que despues de una proposicion universalmente comprehensiva de todos los discursos del Cardenal, y que no dicen lo que se expone, hemos venido à parar en uno solo de *Præbeminentijs*, haviendose citado tantos *de Iur. Patron. de Paroch.* y otros muchos AA. decisiones, y textos, que calificaban el Dictamen que dí, y que no se refutan, ni aun se refieren, porque la curiosidad de verlos, no haga mas eſtrano el reparo de tildarlos: supongo, que esto es tomar el todo por la parte.

87 Pero no es esto lo mas, ſino el modo de la impugnacion, confundiendo el sentido de las proposiciones en la forma que ſe ſitúan; porque lo que se dixo en mi antecedente fue, que por la calidad privativa, que le acrece à el Patrono este derecho honorifico, con anexion à espiritualidad, que decia Luca *de Iur. Patron.* en el discurso 5. num. 10. que no se impugna:

Podia el Patrono prohibir se usasse de su Capilla hasta por los Canonigos, y el Capitulo, y que se hicieren funciones, que embarazassen las suyas, y su disposicion, todo fundado en la potestad, ó permission, que conferia este derecho, como expressè ser terminante en muchos AA. maximè Luc. de *Præhem. discurs. 12. y de Iur. Patr. discurs. 52. num. 14.*

Y tomando el señor Don Julian la sentencia negativa del discurso de *Præheminentij*s, y dexando la expression puntual del de *Iur. Patron.* compuso su impugnacion con el ribete de si era, ó no una misma la obra de este Autor.

Debiendo advertir, que de ambos lugares citados se compuso la proposicion, que se sentò, del de *Præhemin.* porque alli se duda, si puede, ó no impedir el Patrono el ingresso de los Canonigos en señal de su regalìa; y à el *num. 2.* se sienta la afirmativa, aunque despues lleva la contraria el Cardenal; pero en el concepto del ingresso continuado, y no del impedimento, que pongan los Canonigos à el Patrono en sus preeminencias, y dias de sus funciones; y en el de *Iur. Patronat.* se discurre sobre las preeminencias, y entre ellas se sienta por constante, que si el Patrono à su costa quisiere establecer alguna solemnidad, por conservacion de su derecho, decentemente, y sin mixtura de otros, puede rectamente prohibir su ingresso, aunque en diversos tiempos, y à mayor culto, tambien se permitirà à otros, *ex num. 14. ibi: Ideoque si ipse Patronus aliquam solemnitatem suo sumptu, & pro sui iuris conservatione absque aliorum mixtura decenter vult celebrare rectè alios prohibere potest.*

De forma, que el discurso de *Præheminent.* juega para el ingresso, quando los Canonigos, ò otro particular no impide el acto establecido por el Pa-

trono, y el *de Iur. Patronat.* tiene lugar quando se le impide esta regalía para poder usar de la prohibitiva, y ambos componen la proposicion, que se sentó, y por esto se citó à el Cardenal en ambos lugares juntamente; y por lo mismo, sin duda, se impugnó el uno, y se dexó intacto à el otro, y à todos los demás, como se vè; y à no ser esto tan claro, se incidiría, en que el mismo Cardenal se oponía en sus dos discursos, lo que es mas difícil de persuadir en tan grande Autor, à quien siguen en esto muchos, que lo que el señor Don Julian quiera hacer creer.

72 Sin embargo de esta satisfaccion, se pudiera haver omitido el reparo; porque lo principal del Dictamen, y su dificultad, yà se ha dicho, que consiste en el uso permisivo de la Ciudad, segun sus regalías apuntadas, y en que por él no ha excedido en el Acuerdo, ni debe tolerar se revoque, y anule, ó que à lo menos lo debe defender; y ay tanta distancia de esto à la impugnacion, que se hace con el reparo antecedente, como puede medir la imaginacion de los que lo contemplaren.

73 Yà queda satisfecho el punto del exercicio del ministerio de los Padres, y assi es materialidadlo de franquearles la puerta, que tienen, sin la circunstancia del Acuerdo; y la expression que se hace, de que la Ciudad, no solo permitió la simple entrada, y puerta franca, sino el uso, y exercicio de los espicificos fines de los Padres, es directamente opuesta à lo que despues se sienta, *de que estos pueden celebrar, confessar, y predicar en todo el Orbe christiano*; y siendo esto assi, deseaba saber, què efectos causa el permisso de la Ciudad en quanto à esto, aun quando fuese cierto, y literal, que no es; y *el servatis servandis*, esto es el assenso del Ordinario,

rio, vamos conformes en que le tienen, y lo que ignoro es el perjuicio de tercero, que se figura en los Cabildos, porque ni dicen qual, ni los AA. nos lo enseñan en tales terminos.

Y el decir, que en la reposicion del Acuerdo, no se perjudica à el derecho de Patronato, me escusa de satisfacer la misma falta de razon, que para esto se dà, haviendo apuntado la Ciudad las que tiene, por lo menos para defendarse, y que cederia à encontrar otras mas graves, y legalmente fundadas.

Y quando en este assumpto assistan à los Cabildos fundamentos mas altos para la pretension, que excitan; como quiera que estos, ni estan en la Demanda, ni en la Consulta se sitúan, y que la Ciudad no tiene otro fin, que mirar, como Patrona, por el mayor culto, y que de no defender su Acuerdo, se puede seguir el escaecimiento de él con solo este concepto tan piadoso, y christiano, debe sostener este negocio, sin mirar consecuencias de otra inspeccion, como muy al proposito dice el *capitulo de Occidendis 23. q. 5. ibi: Absit ea que propter bonum, & licitum finem facimus, si quid per hoc præter nostram voluntatem male acciderit nobis imputetur*, que ilustra el Manxer de *Advocatia armata, cap. 1. num. 348.* Y assi lo siento, *salvo meliori iudicio cui me submito.* Madrid, y Julio 6. de 1735.

Lic. D. Juan Francisco Ansotí.

A 3<sup>a</sup> 88  
Aprobacion

**S**egunda vez han buelto à nuestros Estudios los dos pareceres dados por el señor D. Juan Francisco Ansotí, nuestro Compañero, en 23. de Mayo, y 13. de Junio de este presente año de 1735. sobre la

T.

Con-

Consulta hecha por la Ciudad de Victoria, en as-  
sumpto de la licencia pedida por los RR. PP. Adrian  
Antonio de Croce, y Joseph Antonio de Iturri, de  
la Compañía de Jesus, para que se les permitiesse en-  
trar à decir Missa, y confessar en la Capilla de su  
Hospital, de que es Patrona, y consolar con su as-  
istencia à los Enfermos, con que nos conformamos,  
por haverlos estimado muy arreglados à la disposi-  
cion de Derecho. Con el motivo de haverse dado  
otro parecer por el señor Don Julian de Hermosilla,  
nuestro Compañero, en que ratificando el que tenía  
dado primero en 22. del mismo mes de Mayo, no  
solo no se conforma con los de dicho señor Ansotí,  
sino que impugna algunas autoridades en el ultimo;  
y haviendo escrito finalmente un Papel dicho se-  
ñor Don Juan Ansotí en defensa de sus Dictámenes  
antecedentes, se nos pide el nuestro en vista de unos,  
y otros por parte de la referida Ciudad de Victoria,  
con el motivo de desear el acierto, y no empeñarse  
en un pleyo ruidoso con los Cabildos de ella,  
opuestos à la licencia concedida à los expressados  
RR.PP. contemplando dicha Ciudad ser perjudicial  
à sus derechos, y regalias la providencia dada por  
el Juez Ordinario de aquella Diocesis; y aunque pu-  
dieramos escusarlo, por no exponer nuestros Dicta-  
menes à que padezcan la desgracia, que los prime-  
ros, no tanto por la contraria opinion, porque sa-  
bemos el comun axioma, *tot capita quot sententiae*,  
sino por la menos atencion politica con que se tra-  
taron en la extension, y explicacion del parecer del  
señor Don Julian, debiendose evitar controyersias,  
que siendo puramente de entendimiento, trascien-  
dan à la voluntad, y enconen los animos. Passa-  
mos à decir desapassionadamente del Papel, y ulti-